

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-33-33-011- 2019-00283 -00
Demandante	MARTA EUCARIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Adecua trámite - resuelve excepción previa - niega pruebas - alegatos de conclusión

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior el Juzgado procederá a la adecuación del trámite procesal en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo que, en consecuencia, se procederá a decidir sobre las excepciones previas o mixtas propuestas por la entidad demandada.

En oportunidad la entidad accionada contestó la demanda formulada en su contra, tal como se desprende del escrito visible de folio 79 a 91 del archivo digital "2019-00283 (2020-03-16) 01 EXPEDIENTE", formulando como excepción previa la Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva.

En relación a dicha excepción, la apoderada de la entidad demandada señaló que, con ocasión a la expedición de la Ley 715 de 2011, la administración del servicio de la educación no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales; Así mismo, indicó que la Ley 91 de 1989, atribuyó a los entes territoriales las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 2° *ibídem*; Igualmente, destacó que en atención a la descentralización en el sector educativo, la Ley 60 de 1993, reguló la distribución de los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional.

En este orden argumentativo, afirmó que los artículos 2º y siguientes del Decreto 2831 de 2005, estipularon el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FONPREMAG, las cuales serían efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas. Así mismo indicó que las entidades territoriales serían las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora S.A., para su aprobación, de lo que se desprende que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no tiene injerencia alguna en este procedimiento.

En virtud de lo anterior, precisó que mediante acto administrativo de reconocimiento y pago N° 2018060025837 del 2 de marzo de 2018, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, se ordenó el pago de las cesantías parciales solicitadas por la parte demandante, desconociendo el término establecido para realizar dicho pronunciamiento, incurriéndose en una mora de 41 días hábiles, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P, considera que debe vincularse al citado ente territorial al presente medio de control.

De la excepción propuesta por la entidad demandada se corrió el respectivo traslado secretarial, tal como se desprende de los documentos obrantes a folios 145 y 146 del archivo digital 2019-00283 "(2020-03-16) 01 EXPEDIENTE", sin embargo, fenecido el término correspondiente, la parte demandante omitió realizar algún tipo de pronunciamiento en torno a la misma.

Así las cosas, se procederá al análisis de la excepción mencionada en párrafos anteriores:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

En relación a la excepción propuesta, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, a los docentes.

En lo que atañe a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, se dispuso que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad quedarían automáticamente afiliados al Fondo.

Así mismo en lo tocante a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un

contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Lo anteriormente relacionado permite avizorar que en la expedición de las resoluciones en las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones de índole económica en favor de afiliados a FONPREMAG, interviene la Secretaría del ente territorial respectivo en el cual presta sus servicios el docente pero únicamente en lo que concierne a la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución

Así las cosas, resulta claro que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

De otro lado, se tiene que en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 *ibídem* lo siguiente:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante lo anterior la norma en mención no determinó ninguna regla de aplicación de su contenido, y de otra, dicha disposición sólo sería aplicable a partir de la publicación de la Ley, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, sin embargo, se advierte que los hechos que constituyen la génesis del presente medio de control se presentaron en el año 2018, momento en el cual, la obligación del pago de la sanción se encontraba a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas no se encuentra ningún fundamento jurídico que permita concluir que en éste caso se presenta un litis consorcio necesario, toda vez que no hay evidencia de la existencia de una relación o acto jurídico respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme o que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia del ente territorial como lo argumenta la entidad demandada (art. 61 del CGP).

Dicho de otra manera en el caso puesto a consideración es viable proferir sentencia sin necesidad de que comparezca a este proceso la entidad territorial.

En consecuencia la excepción formulada por la entidad demandada no tiene vocación para ser acogida por esta Agencia Judicial.

Ahora bien, resueltas las excepciones propias de ésta etapa procesal, resulta procedente correr traslado para alegar de conclusión, en consideración a que el caso ventilado, corresponde a un asunto de puro derecho y las pruebas necesarias para resolver de fondo son todas documentales.

En efecto, verificadas las pruebas solicitadas por las partes para ésta etapa del proceso, dichas pruebas resultan superfluas toda vez que ya obran en el expediente.

Lo anterior toda vez que la parte demandante con el escrito de demanda solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en procura de la consecución del expediente administrativo y la entidad demandada por su lado también solicito el expediente

administrativo y además una certificación de la Secretaría de Educación en cuanto a sí no existió respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora, documento que de existir naturalmente hace parte del mismo expediente administrativo el cual fue debidamente allegado al consecutivo, tal como se desprende de los documentos visibles de folio 48 a 78 del archivo digital "2019-00283 (2020-03-16) 01 EXPEDIENTE".

Adicionalmente de conformidad con el art. 173 y 78 numeral 10 del CGP era deber de las partes el aporte de pruebas documentales, salvo las que no les hayan sido expedidas previo derecho de petición tema sobre el que el Consejo de estado tuvo oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

"7.- De otra parte, la entidad demandante solicitó oficiar al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que remitiera copia auténtica del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-00797 adelantado por el señor Ariel de Jesús Martínez Páez contra la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR-. Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

8.- En efecto, en el numeral 4º del artículo 43 se dispone: <<El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado>>.

9.- En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben <<10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir>>.

10.- Y en el artículo 173 del mismo código se dispone que <<El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente>>. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), Referencia: Acción de repetición, Radicación: 110010326000201700063-00 (59256)

En consecuencia sólo se decretaran como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad, así como los antecedentes administrativos allegados por el Departamento de Antioquia.

Así las cosas y no habiendo lugar a practicar pruebas habida cuenta que las decretadas serán sólo las documentales, el proceso cumple los parámetros establecidos en el art. 13 del decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada y en tal virtud se correrá traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de indebida integración del litis consorcio necesario.

TERCERO: Se deniega la expedición de oficios para obtención de pruebas documentales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

CUARTO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, así como los antecedentes administrativos allegados, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

SEXTO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.


SEPTIMO: Reconocer personería judicial al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, abogado portador de la T.P. N° 250.292 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del mandato visible de folio 145 a 142 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el precitado apoderado en cabeza de la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, abogada portadora de la T.P N° 241.741 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme a la sustitución obrante a folio 120 del PDF.

OCTAVO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOVENO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza